

Radicación No. 110014003007-2021-00532-00

Accionante: JUDITH MARLENE GONZALEZ GUZMAN.

Accionadas: CEMEX COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JUDITH MARLENE GONZALEZ GUZMAN contra CEMEX COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, en el mes de abril de esta anualidad ya había presentado una acción de tutela por un derecho de petición contra la entidad accionada, pero que, según esta dicha petición no fue enviada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, de ahí que el 18 d mayo de 2021, elevó nuevo derecho de petición remitiéndolo a la dirección electrónica correspondiente pero que, a la fecha no ha recibido contestación alguna; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se le ordene dar contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUDITH MARLENE GONZALEZ
GUZMAN.

Accionada: CEMEX COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señala puntualmente que, es cierto que, la tutelante había presentado una tutela, pero que, contrario a lo dicho fue el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, quien determinó la improcedencia del amparo, ya que, la solicitud no fue remitida al correo electrónico correcto y que por tanto no fue recibido; que en cuanto a la petición elevada el 18 de mayo de 2021, es cierto, pero que, el término para contestar aún no ha vencido, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos para resolver las peticiones, que incluso sobre tal tema, ya lo había puesto en conocimiento de la tutelante en la respuesta que dio ante el juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, y que para este caso, tendría hasta el 1 de julio de esta anualidad para brindar la contestación del caso, de allí que sin duda alguna no existe la vulneración de derechos endilgada en este asunto, debiéndose declarar improcedente este trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es

ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la

Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada el 18 de mayo de 2021, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por la accionante la citada petición ante la demandada, tal como figura en la actuación, en el cual solicitaba la demandante a través de este *“Se me entregue a la mayor brevedad posible la suma de \$862.000 como saldo a mi favor, del ahorro que hice en el programa “patrimonio hoy” (...)”, “Se me entregue copia de las facturas firmadas por mi y/o comprobantes de los materiales firmados por la suscrita, que me fueron entregados en desarrollo del proyecto Patrimonio hoy”, “Se me entregue copia de los documentos que la suscrita firmó para ser beneficiaria del proyecto “Patrimonio hoy””, “En caso de no ser posible la devolución del dinero, se me reintegre en especie, a razón de los materiales que requiero para la continuación de los proyectos de mejoramiento de mi vivienda” y “Se me informe el trámite que se dará a mi caso, indicando de manera clara y detallada el procedimiento y la persona encargada con la que me entenderé”*; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación manifestó que en virtud al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el término para dar contestación vence hasta el 1 de julio de 2021 y por ende no ha violado derecho fundamental alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante y la respuesta dada por CEMEX DE COLOMBIA S.A., en principio se podría pensar que, el amparo prosperaría toda vez, que esta entidad no le ha dado respuesta a la tutelante; sin embargo, sea menester señalar en este momento, que la misiva objeto de tutela fue radicada el 18 de mayo de esta anualidad, al correo electrónico de CEMEX DE COLOMBIA S.A., conforme se advierte de la documental aportada, así mismo se tiene que, el presente amparo fue impetrado el 15 de junio de 2021, esto es, entre dicha data tan solo han transcurrido 17 días desde que se presentó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario, no existía ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, pues conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por virtud de la actual situación de emergencia que vive el país, se ampliaron tales términos.

Véase que en el artículo 5º del mentado decreto se dispuso: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las***

peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que, *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que, en últimas conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto.

Lo anterior, sin embargo, como también lo anotó el Alto Tribunal citado, *“no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo”*, pero en todo caso y aún con ello, no sobra instar a la citada para que, en su momento emitan la contestación concreta y de fondo requerida.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora JUDITH MARLENE GONZALEZ GUZMAN, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ